

EXPEDIENTE SAC: XXX – R. F. S. J. - CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56)

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: XXX DEL

03/12/2020 AUTO NÚMERO: XXX

XXXXXX, 03/12/2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**R. F. S. J. – CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 – Art. 56)**" (**Expte. Nro. XXX**), que se tramitan por ante este Juzgado de Morteros, Provincia de Córdoba, Secretaría Nro. Dos, traídos a despacho a fin de resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada por la Sra. Delegada de la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) de San Francisco, dependiente de la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), con relación a la situación del niño S. J. R. F., DNI N.º XXX, de siete (7) años de edad, nacido el día xxxxx de xxxxx de 2013, hijo de la Sra. M. J. R., DNI N.º XXX y del Sr. L. N. F., DNI N.º XXX, en ejercicio de las atribuciones dispuestas por el art. 48 de la ley provincial 9944.

DE LOS QUE RESULTA:

- 1) Por Auto Interlocutorio N.º 10 de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho (fs. 53/57), este tribunal resuelve ratificar la medida excepcional dispuesta por la SeNAF, con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.
- 2) A fs. 70/74 bis, obran copia de oficio remitido desde SENAF, al responsable del hogar XXXX XXXXX, anoticiándolo del permiso de la progenitora del niño S., para mantener visitas; asimismo, se adjuntan copias de certificados de asistencia a centro de salud mental, todos presentados por el Dr. G. P., patrocinante de la Sra. M. J. R.
- 3) A f. 85, se incorpora escrito presentado por el Dr. G. P., solicitando -a pedido de su patrocinada- se reitere pedido a la Autoridad de Aplicación, a los fines que se informe sobre el estado de salud y anímico del niño S., como también sobre la imposibilidad de su progenitora, en contactarlo de manera telefónica; pedido que se efectúa a f. 86 y se certifica por prosecretaría a f. 87.
- 4) A f. 91, rola escrito presentado por el progenitor del niño S., Sr. L. N. F., con el patrocinio letrado del abogado M. B. y solicita tomar contacto con el niño y realizarle visitas en el lugar de su alojamiento; lo que fue puesto en conocimiento de SENAF, a f. 92.

- 5) A fs. 103, obra acta de comparendo de la progenitora del niño S., Sra. M. J. R., con el patrocinio de la Auxiliar Colaboradora de la Defensa Pública, Dra. Ana Laura Lorenzatti, en el que presentan escrito en la que solicita régimen comunicacional con S., acompaña copias de informe emitido por el médico psiquiatra Dr. C. F. (fs. 99/100) y copias de certificados de atención del psicólogo Lic. M. G. (f. 101).
- 6) A f. 104, rola escrito presentado por la progenitora de S., Sra. M. J. R., con el patrocinio de otro letrado patrocinante, Dr. D. A. C.; acompañan fotografías de una lesión del niño, solicitan informes sobre su estado de salud y la restitución del anterior.
- 7) A fs. 112/123 y 133/142, rolan pedidos de prórroga excepcional de la medida de protección de derechos, con los respectivos informes técnicos y notificaciones, remitidos por SENAF.
- 8) A fs. 143/148 vta. obra escrito presentado por la progenitora del niño, Sra. M. J. R., con el patrocinio del Asesor Letrado, Dr. G. P., en el que acompañan copias de certificados de asistencia a terapia psiquiátrica y psicológica de la compareciente; a su vez que se expresa sobre el proceso de revinculación que se viene llevando a cabo, expresa su preocupación por la condiciones en las que se encuentra su hijo; ofrece como referente de apoyo para el cuidado de S., a la Sra. S. C. de M. y se intime a la autoridad de aplicación para que resuelva la situación del niño.
- 9) A f. 149, se intima al Órgano Administrativo (SENAF) a que informe sobre la situación legal en la que se encuentra el niño S.; se requieren informes al médico psiquiatra y licenciado en psicología tratantes, respecto de la evolución de la paciente M. J. R. Se pone en conocimiento de SENAF, el ofrecimiento de la progenitora, de referente afectivo para el niño S.
- 10) A f. 157, obra informe remitido por el médico psiquiatra, Dr. C. D. F., en el que refiere que la Sra. M. J. R., por su estructura psicótica, con predominio de rasgos paranoides e inestabilidad psíquica, no se encuentra en condiciones de asumir el rol y función de madre adulta, contenedora y afectiva dada su insuficiente capacidad de advertir las necesidades y resolver adecuadamente las problemáticas del niño. Se evalúan como positiva la continuidad de las visitas con su hijo, en la medida que las mismas, no obstaculicen los tratamientos que el niño necesita.
- 11) A fs. 159/159 vta., rola comparendo de contacto con la Sra. S. M. C. y el Sr. J. R. M.

12) A f. 160, se incorporó oficio remitido por la SENAF, en respuesta al pedido de informe solicitado por este Tribunal, en el que dicho organismo refiere que se continúa trabajando y valorando el cese de las medidas de protección excepcional de derechos tomadas oportunamente y que dada la complejidad del caso, se encuentra abordando todas las estrategias de intervención necesarias para el pleno goce de los derechos de S.

13) A f. 162, obra informe remitido por el licenciado en psicología, M. G., quien refirió que su paciente, la Sra. M. J. R., concurre a las sesiones de psicoterapia, habiendo logrado una mejoría transitoria de su cuadro base, asimismo, que atento la estructura psicótica que presenta la paciente, no se encuentra por el momento en condiciones de asumir su rol de madre que no que se puede advertir de las necesidades mínimas, básicas e indispensables, en relación a la salud psico-físicas de su hijo. Que se continúa con indicación de asistencia psicológica- psiquiátrica y refiere que la continuidad de las visitas a su hijo, se consideran benéficas para ambos.

14) A fs. 164/175, rola nuevo pedido de prórroga de la medida de protección de derechos, con los respectivos informes técnicos y notificaciones., remitidos por SENAF.

15) A fs. 179/179 vta., obra presentación de la progenitora y su letrado patrocinante, Dr. G. P., en la que la primera manifiesta su preocupación por el estado de salud de su hijo, ya que el mismo habría cortado tratamiento con su neurólogo y solicita se arbitren los medios para que se tome conocimiento sobre tal continuidad, así como que se inste para que el contacto con el niño, le sea permitido.

16) A fs. 182, obra presentación de SENAF en la que solicita cesar la medida excepcional de derechos, continuar resguardando los derechos del niño a través de su alojamiento en el Hogar XXXXXXXXXX y se anoticia que los informes técnicos que fundan la medida, serán oportunamente remitidos a este Juzgado, por la Dirección de Asuntos Legales de SENAF, a lo que este tribunal, solicita al organismo, aclare los términos de sus pretensiones, actúe conforme derecho y dentro de los plazos legales establecidos.

17) A f. 192, consta comparendo de la Sra. M. J. R., en el que aclara que su letrado patrocinante es el Asesor Letrado de esta dese judicial, Dr. G. D. P..

18) A f. 194/194 vta., se incorporó escrito presentado por la Sra. M. J. R., con el patrocinio de su letrado, el Dr. G. P., en el que da cuenta del contacto mantenido con el progenitor de S., Sr. L. N. F.

19) A fs. 197/201 y 204/226, rolan solicitud de cese de medida excepcional de protección de derechos y dictamen de declaración de situación de adoptabilidad de niño S., con informes técnicos y notificaciones respectivas, remitidas por SENAF.

20) A fs. 227 y 228, surgen presentaciones de la Sra. M. J. R., con el patrocinio de su letrado Dr. G. P., en las que se le solicita se le practique una pericia médico- psiquiátrica, conforme lo que habría sugerido su médico psiquiatra tratante, a fin de que evaluar su estado general y su capacidad para tener a su hijo; informa nuevo contacto con el progenitor de S. y que aquél habría demostrado su interés para contactarse con el niño. Pone en conocimiento su impresión sobre el estado de salud y en general de S., con el que habría mantenido contacto, en donde adujo que el niño se sigue haciendo caca ya que no pide ir al baño, porque vio que le limpian la cola con una ducha manual. Manifestó su preocupación por que ella tiene un baño limpio en su casa y no se lo dejan llevarlo. Asimismo, que desde la Uder tendrían algo en contra de ella, porque no puede comunicarse.

21) A fs. 229/229 vta., obra presentación del Dr. G. P., en la que refiere que mantuvo comunicación telefónica con la Sra. M. J. R., quien le refirió que siente frustración por no tener noticias desde la UDER, respecto de poder tener consigo a S., por lo que propone ella ir a vivir con el niño en dicha institución, ofreciéndose a realizar cualquier tipo de trabajo en el lugar, a modo de colaboración y en el conocimiento de que hay un caso en el que se le permitió a la progenitora, estar con su hijo residiendo allí. Asimismo, que no se opone a ningún tratamiento psicológico o psiquiátrico, como tampoco a la supervisión de su cumplimiento, como tampoco en relación con el control de la medicación que tuviere que serle suministrada. Resalta la su voluntad de darle a su hijo, lo mejor que una madre puede darle.

22) A f. 230, se ordena correr vista de la solicitud del cese de la medida y declaración de situación de adoptabilidad remitido por la SENAF, las partes, por el término de ley. A su vez, con relación al pedido de pericia psiquiátrica, se remite a lo informados por el Dr. F. y el Lic. en psicología G. Se insta al letrado patrocinante, a arbitrar ante los organismos administrativos, los medios respectivos a fin del análisis de la viabilidad de la propuesta con relación al alojamiento de la progenitora en el Hogar en donde se encuentra el niño S.

23) A fs. 231/233, evacua la vista el Sr. Asesor Letrado, Dr. G. P., patrocinante de la progenitora, M. J. R. No es evacuada por el Dr. P. G., en calidad de Representante Complementario ad hoc del niño, como tampoco por el patrocinante del progenitor, Dr. M. B.

- 24) A f. 236 y 244, el patrocinante de la Sra. R., solicita este tribunal, audiencia a la que concurrirá acompañada de la Sra. S. C. de M. y la Sra. M. U.
- 25) A f. 245, se dispone -en virtud del Interés Superior del Niño y lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado en carácter de patrocinante de la progenitora-, se recepen audiencias a la tía por línea paterna, Sras. V. F. y M. D. de F.; se practique un informe interdisciplinario elaborados por psiquiatra, psicólogo y trabajadora social del Cuerpo de Medicina y Psiquiatría forense del Poder Judicial de Córdoba, sobre la progenitora, Sra. M. J. R. Asimismo, se ordena fijar fecha y hora de audiencia con la Sra. M. U.
- 26) A fs. 251/252, se recepta audiencia a la que compareció la Sra. M. U.
- 27) A f. 253, se recepta audiencia al Sr. A. R., progenitor de M. J. R. y abuelo materno de S.
- 28) A fs. 254/255, se recepta audiencia a la que comparecieron las Sras. V. F. y M. D. de F., tía y abuela paterna, respectivamente.
- 29) A fs. 261/270 y 275/285 (originales), rolan informes de proceso y evolución del niño S., remitidos por la Asociación XXXXXXXX, lugar de alojamiento del anterior.
- 30) A fs. 272/273, rola informe de valoración interdisciplinaria con relación al abuelo paterno, Sr. A. R. y su contexto socio – familiar, que fuera solicitado por este juzgado.
- 31) A f. 293, el Dr. G. P., solicita se libre pedido de informe al licenciado en psicología P. G. P., sobre su intervención respecto de la progenitora y el niño S.
- 32) A fs. 295/298 vta. y 302/305 vta. (originales), rola informe elaborado por el Equipo Técnico de Niñez y Juventud de la ciudad de Córdoba, suscrito por la Lic. C. G. (trabajadora social), Lic. M. O. P. (psicóloga) y la médica psiquiatra Dra. G. A., suscrito también por la Lic. M. S., jefa de Departamento, que fuera solicitado por este tribunal a f. 245 (ver punto 25).
- 33) A f. 306, rola nuevo escrito presentado por el Dr. G. P., letrado patrocinante de la Sra. M. J. R., quien refirió que ésta solicitó por intermedio de este tribunal, que se realicen las diligencias necesarias a fines de que el segundo psicólogo que atiende a S., Lic. F. A., comunique los avances que presenta S.; que además solicitó que necesitaba que hubiera algún control respecto de cómo estaba su hijo, ya que estaba con moco verde, siempre está sucio y que lo que más le preocupaba es que no habla bien, que los demás niños que estaban con el

presentan problemas, hablan mal de los demás niños. Que en el verano estaba todos bien, pero que en el invierno, no los cuidan del frío. Que quería que su hijo vuelva a vivir con ella y que le otorguen un permiso para pasar las fiestas con su hijo S.

34) A f. 308, el Dr. G. P., presenta escrito informando que por los dichos de su patrocinada, Sra. M. J. R., tomó conocimiento de que una vecina de la localidad en la que reside, Sra. V. S., se había ofrecido para ayudarla con la crianza de S. Asimismo, solicita nueva audiencia de su patrocinada con SS.

35) A f. 309, compareció la Dra. C. G. C., quien aceptó el cargo de Abogada del Niño ad hoc, conforme la designación por sorteo oportunamente realizada, dispuesta por este tribunal, en atención al interés superior del niño (ver. fs. 299/301).

36) A fs. 322/322 vta., se recepta audiencia a la que comparece la progenitora del niño, Sra. M. J. R., junto a su letrado patrocinante, el Asesor Letrado Dr. G. P..

37) A f. 323/323 vta., se recepta audiencia a la que compareció la Sra. M. V. G. S., en presencia del letrado patrocinante de la progenitora del niño, el Asesor Letrado Dr. G. P..

38) A f. 324 y a los fines de dictar resolución, se corre vista a las partes por el término de ley.

39) A fs. 325/331, rolan constancias de comunicaciones realizadas desde la Asesoría Letrada de esta sede judicial, con personas entrevistadas que podrían resultar de apoyos para la progenitora M. J. R., en el desempeño de su rol materno.

40) A fs. 332/334, contesta vista oportunamente corrida, el Dr. G. P., patrocinante de la Sra. M. J. R.; a su vez, a fs. 341/341 vta., lo hace el Dr. P. G., en calidad de Representante Complementario ad hoc, del niño S.

41) A f. 353, se recepta audiencia en la que es escuchado el niño S. J. R. F., en presencia del Representante Complementario ad hoc Dr. P. G., la abogada del niño ad hoc, Dra. C. G. C., el letrado patrocinante de la progenitora, Sr. Asesor Letrado G. D. P., la integrante del Equipo Técnico de esta sede judicial, Licencia M. I. S. (psicóloga) y como figura de confianza y contención del niño, la Licenciada J. D. (trabajadora social), integrante del Hogar XXXXX.

42) A fs. 354/356, rolan constancias de antecedentes penales y certificados de atención psicológica, presentadas por el letrado de la progenitora, Dr. G. P., quien pone con

conocimiento lo que le expresara su patrocinada, con relación a que no puede tener contacto con personal de la UDER y que se tenga en cuenta la documental a los fines de levantar la medida excepcional.

43) A fs. 357, se ordena correr vista a las partes a los fines de dictar resolución, por el término de ley.

44) A f. 358, la abogada del niño, Dra. C. G. C. y solicita, previo a contestar la vista corrida, se realice un psicodigánóstico actualizado del estado de salud del niño S., que será confeccionado por UDER, y que se ordene con carácter de urgente, atento la instancia judicial en la que se encuentra la causa. A lo que este tribunal hace lugar, sin perjuicio de la vista corrida, a f. 359.

45) A fs. 362/363, compareció la progenitora del niño, Sra. M. J. R. con el patrocinio de la Dra. G. del V. A., siendo designada ésta como apoderada conforme poder apud-acta presentado, revocando cualquier otro poder otorgado.

46) A fs. 364/365, contesta la vista que le fuera corrida oportunamente (ver punto 43), quien hasta horas antes, fuera el letrado patrocinante de la Sra. R., Dr. G. P..

47) A fs. 366, atento la revocación de patrocinio y la designación de nueva abogada patrocinante, se ordena correr nueva vista a la Dra. A., toda vez que la evacuación que realizare el Dr. P., resultaba extemporánea por su remoción en tal carácter.

48) A fs. 370/372, comparecieron la progenitora Sra. M. J. R. y su apoderada, la Dra. G. del V. A., manifestaron cuestiones relacionadas con la inexistencia de régimen de visitas como tampoco autorización para mantener comunicación telefónica con el niño S.; hacen referencia a no haber recibido ayuda de parte del Estado para salir adelante en su situación como tampoco para recuperar a su hijo, que su calidad de madre se ha visto dilapidada, que nadie se ha puesto es sus zapatos, que las denuncias que realizara en el contexto de Violencia Familiar, fueron archivadas; realiza manifestaciones en relación a su estado actual de paz y armonía, es gracias a la terapia complementaria a lo que sea médico, llamada Bioterapia El Despertar. Refiere que lo que ha venido sucediendo es de una gravedad institucional que le ocasiona daño a S. Alude a la falta de apoyo familiar en el sostenimiento de su hijo, menos por el progenitor de éste, Sr. L. F. Solicita medidas como encuesta ambiental en el lugar en el que habitaría con su hijo, en la localidad de P.; pericia psiquiátrica para ella; informativa a club de fútbol y testimonial con relación a lo referido respecto de la Asociación Civil XXXX.

49) A fs. 373/374, se habilitan los plazos procesales, conforme lo dispuesto por AR N.º 1623 y 1629 Serie A de fecha 06/04/2020 y demás resoluciones, y normas procesales, atento la suspensión de estos provocados por las normas relacionadas, relativas a la situación de aislamiento social por la situación sanitaria de pandemia por Covid19. Asimismo, se deja sin efecto la vista corrida a las partes, dispuesta a f. 357 (ver puntos 43 y 47), hasta que sean incorporado el informe de psicodiagnóstico ordenado a f. 359 (ver punto 44); se da respuesta a la presentación realizada por la Dra. A. a fs. 370/372 (ver punto 48). Dicho informe se incorpora a fs. 383/383 vta.

50) A fs. 384, se corre vista a las partes, por el término de ley; la misma es contestada de manera temporánea por la abogada del niño, Dra. C. G. C. (fs. 411/417); en tanto que no es evacuada por el Representante Complementario, el abogado patrocinante del progenitor, ni por la abogada patrocinante de la progenitora.

51) A fs. 418/419, rola escrito presentado por la Dra. G. del V. A., patrocinante de la progenitora, quien lo remite vencido el plazo de la vista corrida a f. 384 (ver punto 50), en el que solicita se recepten audiencias para escuchar a personas que estarían interesadas en prestar colaboración a S. y a su madre, M. J. R., a los efectos de la restitución del niño. Dicha propuesta, a más de resultar extemporánea en su presentación, fue acogida favorablemente por el tribunal.

52) A fs. 423/424, se deja sin efecto el decreto de autos dictado en fecha 02/07/2020 y el pase a fallo de fecha 17/02/2020, toda vez que a raíz de la implementación de una nueva aplicación llamada “SAC PARA AUXILIARES – PRESENTACIÓN REMOTA DE ESCRITOS EN EXPEDIENTE PAPEL”, se deslizó un error material en la recepción de los escritos remitidos por las letradas Dra. C. G. C. y Dra. G. del V. A., sin perjuicio de que la presentación de la última letrada – aún con el error cometido- resultó extemporáneo. En dicho decisorio, se fijan fechas y horas de audiencias de las personas propuestas por la Dra. A. y se insta a los involucrados a poner la diligencia necesaria a fines de evitar la mayor dilación en el presente proceso.

53) A fs. 438/441 vta., se receptan audiencias en las que son escuchados: M. V. G. S., N. B. T., A. S. R. y D. F. N., todos propuestos por la abogada patrocinante Dra. G. del V. A., quien estuvo presente en la misma, así como la abogada del niño, Dra. C. G. C. No se logró el comparendo de la Sra. M. M., pese a estar debidamente notificada (ver f. 447).

54) A f. 445, rola certificado de comunicación telefónica realizada por la Sra. A. S. R., con este juzgado, en relación con el alcance de su apoyo a la Sra. M. J. R. y a su hijo S.

55) A fs. 449/450 y 453/453 vta., se receptan audiencias en donde fue escuchado el abuelo materno del niño S., Sr. A. O. R., a raíz del pedido que efectuara a f. 433 y de su presentación espontánea (f. 453), la que se realizó en presencia de la abogada del niño, Dra. C. G. C.

56) A f. 451, rola decreto que ordena la realización de informe interdisciplinario psico/socioambiental, a practicarse por las profesionales integrantes del Equipo Técnico de esta sede judicial, en el domicilio del abuelo materno, Sr. A. O. R., a fin de establecer posibilidades materiales y de contención del niño. Dicho informe fue incorporado a fs. 462/464.

57) A f. 454, obra presentación remota realizada por la abogada patrocinante de la progenitora, Dra. G. del V. A., quien solicita se fije fecha y hora de audiencia para que sean escuchados la Sra. M. L. C. y su esposo, el Sr. R. S. C., quienes se habrían manifestado interesados en brindar ayuda al niño S.; dicha solicitud fue receptada favorablemente por este tribunal, por lo que se celebró dicha audiencia a través de videoconferencia, conforme surge de las actas de fs. 457/458.

58) A fs. 459/460, obra escrito presentado vía remota por la Dra. G. del V. A., quien acompaña copia de certificado de asistencia, continuidad y evolución del tratamiento psiquiátrico de la Sra. M. J. R., expedido por la médica psiquiatra Dra. S. G.

59) A f. 465, se corre vista a las partes atento el estado procesal de la causa, a los fines de resolver, por el término de ley.

60) A f. 469, se incorpora escrito presentado vía remota, por la Dra. G. el V. A., quien solicita la suspensión de los plazos de la vista, que fueran corriendo atento la imposibilidad de visualizar los informes acompañados en autos. Dicho pedido no fue acogido por el tribunal, atento conocer la letrada -por haber hecho uso de tal modalidad-la posibilidad de requerir la remisión de tales informes como copias digitalizadas a la dirección de correo electrónico oficial de este juzgado, sin perjuicio de solicitarlas por otras vías. Asimismo, se le remitieron dichas copias al correo electrónico habilitado por la letrada, oportunamente informado (ver. f. 471).

61) A f. 473/475, se incorpora la vista que evacua la abogada del niño Dra. C. G. C.; no siendo evacuada por el representante complementario Dr. P. G., tampoco por el abogado

patrocinante del progenitor, Dr. M. B., ni por la patrocinante de la progenitora, Dra. G. del V. A.

62) Dictado y firme el decreto de autos (fs. 478 y 480), queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Que debe efectuarse el control de la legalidad de las prórrogas y el cese de la medida excepcional y declaración en situación de adoptabilidad, solicitado por el Órgano Administrativo (SENAF), con relación al niño S. J. R. F., DNI N° XXX, de siete (7) años de edad, nacido el día xxxxxxxx de xxxxxx de 2013, según copia de acta de nacimiento de foja 31, a tenor de las disposiciones previstas por los arts. 48 y 56 de la ley 9944.

II) Que la competencia del Tribunal surge de los arts. 39 y 40 de la ley nacional 26.061; y arts. 55, 56, 57 y 64, inc. a, de la ley provincial 9944.

III) A los fines del orden y para mayor claridad expositivo de la presente resolución, dividiré su tratamiento en dos puntos, a saber: 1) La procedencia de la ratificación o rechazo de las prórrogas y el cese de la medida excepcional; 2) La solicitud de declaración en situación de adoptabilidad del niño S. J. R. F., comunicadas por la SENAF.

1) La procedencia de la ratificación o rechazo de las prórrogas y el cese de la medida excepcional

1.1 Con relación a esta cuestión sometida a análisis, resulta pertinente mencionar previamente que, en el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamentaron varíen o cesen (art. 42 de la Ley 9944). Es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas a esos fines, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que se hubiere dispuesto (art. 48 último párrafo de la mentada ley).

Ello así, es obligación de este tribunal, realizar el control de legalidad, la oportunidad, la conveniencia y el cese de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas

a la SENAF. Dicho control supone analizar si esa finalización de las medidas responde a la máxima satisfacción de derechos del niño.

En el presente caso y con relación al niño S. J. R. F., habiéndose realizado un pormenorizado y minucioso análisis de los elementos de convicción válidamente incorporados al proceso, se desprende sin hesitación alguna, que las prórrogas y cese de la medida de tercer nivel, deben ser ratificadas. Doy razones que así lo sustentan:

De los informes técnicos incorporados, elaborados por la SENAF, que fundamentan las prórrogas adoptadas, surge que el fracaso de las medidas de protección llevadas a cabo desde el año 2013, está principalmente relacionada con el cuadro de salud mental de la Sra. M. J. R., quien posee diagnóstico de psicosis paranoica crónica conforme informe de su médico psiquiatra tratante Dr. C. F. MP XXX, jefe del Servicio de Salud Mental del Hospital J. B. XXXXXX de la ciudad de San Francisco (patología base F: 22 ICD 10; ver copia de certificado de f. 99), que resulta de difícil abordaje terapéutico, sobre todo, al no presentar la progenitora, conciencia de su enfermedad, no adherir al tratamiento psicofarmacológico, ni contar con referentes familiares ni sociales que la acompañen y supervisen en dicho proceso, situación que complica la calidad de crianza y de asistencia del niño S., teniendo en cuenta, que la Sra. R., es la única referente adulta del niño. Las profesionales señalan que las conductas desplegadas por la progenitora, exponen al niño a situaciones de extrema vulnerabilidad y no logra construir un vínculo de apego saludable entre madre e hijo, como tampoco puede desempeñar su función materna brindando amor, contención, cuidados, puesta de límites desde la construcción y aprendizaje de las conductas normativas sociales a S., quien carece además de otros lazos afectivos y/o significantes con quien pueda identificarse más allá de su madre.

Que luego de la adopción de la medida excepcional, conforme las comunicaciones realizadas con la Sra. I. R., coordinadora de la “Asociación Civil XXXXXXXXXXXXX”, lugar en el que se encuentra alojado el niño - toda vez que no se encontraron familiares que pudieran o desearan responsabilizarse del él, al momento de la adopción de la medida -, S., quien ingresó al lugar con dificultades en la alimentación y sin hábitos alimenticios -los cuales persistían-, presentaba adaptación a las normas y funcionamiento institucional, disfrutaba de las salidas recreativas, pese a que le costaba relacionarse con otros niños, se aislaba y jugaba solo; aún no controlaba esfínteres, pero ya no jugaba con sus heces. Presentaba avances en cuanto a su evolución educativa, gracias a la labor de una docente particular que colaboraba con él.

Asimismo, se intentaron instancias de contacto con integrantes de la familia extensa de la Sra. R., tales como su tío, el Sr. C. J. R., quien refirió entre otras cosas, que desconocía la situación actual de su sobrina y de S. y que solo podía colaborar con ellos de manera externa, como ser visitando al niño en la institución o proveerle de alguna asistencia de orden material. También se contactan con la Sra. N. F., esposa del Sr. N. R. -tío de la Sra. M. J.-, quien refirió poder brindar ayuda a la distancia, no pudiendo responsabilizarse de la progenitora y su hijo.

Asimismo, se contactó a miembros de la familia extensa por línea paterna de S., a su tía V. F., la que, si bien refirió que no estaba en condiciones de asumir el cuidado de S., ofreció ejercer su rol de tía colaborando de manera externa con lo que el niño requiera, como controles de salud, escolaridad y visitas.

Con relación a la progenitora, señalan que se encuentra bajo tratamiento con el psicólogo Lic. M. G. y con el psiquiatra Dr. C. F.; que la Sra. R., producto de su enfermedad y por carecer de conciencia de ella, asiste a las oficinas del Organismo, pero sin poder expresar de manera concreta sus requerimientos, a excepción de su deseo de visitar a S. en la institución en la que se encuentra alojado; que ella no cuenta con redes comunitarias sólidas que puedan sostener en el tiempo el fortalecimiento familiar, vivenciando de manera persecutoria todas las intervenciones desde los distintos organismos estatales.

Por ello y en ese contexto analizaron la necesidad de la prórroga de la medida, para continuar trabajando la restitución de derechos de S. y abordar la realidad de la progenitora, en particular, a la espera de una pericia psicológica a fin de delinear nuevas estrategias a seguir (ver fs. 112/118).

Posteriormente, el Órgano Administrativo, solicita una prórroga excepcional de la medida, en atención al abordaje de la situación, hasta que sea posible corroborar la adhesión de la Sra. R. al tratamiento psicofarmacológico y la evolución favorable de la misma; continuar con medidas de protección con relación a la salud del niño e implementar estrategias y recursos tales como establecer y fortalecer el vínculo paterno-filial entre S. y su progenitor, el Sr. L. N. F., con quien tomaron contacto y quien expresó su deseo de establecer un vínculo con su hijo, pese a que deja claro que no quiere asumir los cuidados integrales del mismo (ver fs. 136/139).

Atento la persistencia de las causas que dieron origen a la adopción de la medida excepcional es que el Órgano Administrativo, solicitó una nueva prórroga, atento que por un lado, la

progenitora, Sra. M. J. R. no ha seguido las sugerencias e indicaciones específicas realizadas por los profesionales intervinientes, en particular la de iniciar un tratamiento psicofarmacológico y por otra parte, la aparición de la figura del progenitor, Sr. L. N. F., con quien se debe continuar trabajando.

En definitiva, se sostuvo la necesidad de continuar desplegando las medidas proteccionales a fin de trabajar con el proceso de revinculación y fortalecimiento familiar y lograr el posterior retorno de S. a su centro de vida u optar por una alternativa familiar (ver. fs. 164/171).

1.2 Hasta aquí es factible apreciar que el Órgano Administrativo, se encontraba desplegando acciones concretas tendientes a la reparación de las causas que llevaron a la adopción de la medida excepcional de derechos. Tales circunstancias, resultan constatables, además, con las mencionadas en las múltiples presentaciones realizadas tanto por la progenitora, Sra. R. y su abogado patrocinante (en ese momento) Dr. G. P., que dan cuenta de esos procesos de vinculación de la progenitora con el niño, de la asistencia de la anterior a tratamientos terapéuticos, entre otros (ver puntos 2, 5, 8, 9, 10, 13, 15 y 18 de los vistos). También de la presentación realizada por el progenitor, Sr. F., con el patrocinio del Dr. M. B., en el que se expresa en términos similares a lo informado por dicho Órgano Administrativo, respecto a su deseo de vincularse con S. (ver punto 4 de los vistos).

1.3 Continuando con el análisis, llegamos al momento en el que el Órgano Administrativo solicitó el cese de la medida excepcional de derechos y la declaración en situación de adoptabilidad del niño S. J. R. F., mediante Dictamen N.º XXX. Dicho dictamen refiere que conforme el informe técnico realizado por las profesionales integrantes del Órgano Administrativo se considera disponer el cese de la medida excepcional, culminando todo proceso de intervención, en virtud de que se han agotado todas las posibilidades de resguardo que permitan permanecer al niño dentro del seno de su familia biológica, extensa o comunitaria. Destaca como aspecto relevante, que pese al tratamiento psiquiátrico sugerido y llevado adelante por la progenitora, ésta no se encuentra en condiciones de asumir de manera autónoma los cuidados personales que le demanda su hijo, atento a que no ha podido revertir el cuadro de salud mental que ha motivado los descuidos y modelos de crianza que han derivado en las dificultades funcionales que se observaron en el niño S. durante la intervención, a quien no registra como un sujeto de derechos; además, que en función de la psicopatología que presenta la Sra. R., no le es factible interiorizar y modificar aspectos relacionados con la crianza de su hijo y adquirir pautas saludables para ella. Adita que, de los

encuentros de revinculación que se llevaron a cabo durante el tiempo de duración de la medida, se observaron resultados negativos, ya que se evidenciaron efectos regresivos en S., con relación a los avances obtenidos por él, durante la institucionalización.

Tampoco fue logrado establecer la revinculación con el progenitor del niño, Sr. L. N. F., dada la persistente negativa de éste en asumir los cuidados de S., no promoviendo el vínculo de éste con sus otros hermanos biológicos (hijos de F.) y otros familiares extensos por línea paterna. Hacen notar que el anterior - Sr. L. N. F.-, posee rasgos en su personalidad de tipo psicopáticos y que modifica su discurso conforme sus necesidades e intereses, sin registrar afectivamente a su hijo, por el cual carece de todo tipo de empatía, culpa ni angustia, con relación a la situación por la que atraviesa S.

Con relación a la familia extensa por línea materna, no se erigen como redes que permitan colaborar con la progenitora en la crianza de su hijo, toda vez que la Sra. R., ha vivenciado la ayuda de su familia y de referentes de la comunidad, de manera persecutoria, tomando distancia e impidiendo todo tipo de colaboración, generando situaciones de extremada violencia y denuncias. Tales aspectos relacionados con la Sra. R., ha derivado en la imposibilidad de lograr encontrar alternativas familiares o comunitarias, pues al ser entrevistadas por las integrantes de dicho equipo técnico, se han negado a tal posibilidad, fundando la negativa en no querer tener conflictos con la Sra. R., quien podría influir negativamente en el modelo de crianza de S.

Concluye dicho dictamen refiriendo que al entender que se han agotado las posibilidades de intervención dentro de la familia de origen, extensa y comunitaria, resulta oportuno disponer el cese de la medida excepcional y se declare judicialmente la situación de adoptabilidad del niño (ver. fs. 197/201, 204/226).

1.4 Con relación a los informes que fundamentaron las prórrogas solicitadas y el cese de la medida, se corrió vista a las partes, siendo evacuada por quien hasta ese momento se desempeñaba como abogado patrocinante de la Sra. M. J. R., el Asesor Letrado de esta sede judicial, Dr. Gerardo D. Pérez, quien sostuvo que el Órgano Administrativo, no agotó todas las gestiones pertinentes para lograr una red de contención de apoyo en M. J. y su hijo S., de parte de las familias extensas paterna y materna, como tampoco se han agotado alternativas comunitarias, ya que por el contrario, surge de las constancias de las actuaciones y presentaciones realizadas por la progenitora con su patrocinio, familiares y miembros de la comunidad que se han ofrecido para brindar algún tipo de colaboración. Además, refieren que

M. J., presenta una evolución favorable en sus tratamientos psiquiátricos y que siempre ha manifestado su voluntad de volver a vivir con su hijo. Que las alteraciones en la salud mental de la progenitora, no podía tomarse como un factor de vulnerabilidad para que el niño fuera declarado en situación de adoptabilidad, siendo que contaba con vínculos familiares, ya que ello contraría tratados internacionales y legislación interna, que rigen la materia, a la cual hizo mención. Que por estas y otras cuestiones planteadas, entendía que no están dadas las condiciones para el dictado del cese de la medida ni de la declaración de adoptabilidad (ver fs. 231/233).

No se contó con la opinión del Representante Complementario, ni con la del patrocinante del progenitor (ver f. 238).

1.5 Asimismo y en continuidad con el desarrollo de este primer punto, resulta pertinente hacer mención del contenido de los informes de progreso del niño S., que fueron elaborados por los profesionales que lo asistían, en el Hogar de la Asociación XXXXX, en el que se encuentra alojado.

Es así que un primer informe suscrito por la licenciada en psicología S. V., la profesora en educación psicomotriz M. C. S. A., la fonoaudióloga M. M. R. y la profesora A. V. (en calidad de directora), da cuenta de los avances realizados por S., a partir su abordaje multidisciplinario, tales como que el niño pudo incluir a niños y adultos a su juego, demanda querer jugar, puede reconocer referentes, espacios y objetos de trabajo, su juego ha crecido en creatividad, comenzó a nombrar a su mamá y a su tío, pudo ampliar su lenguaje convencional y consensuado socialmente, logró incorporar por momentos el “yo”, gradualmente establece un diálogo, pregunta, responde de manera pertinente, observándose una comunicación más funcional, presenta iniciativa, grafismos a los que le otorga significado, controla esfínteres de manera autónoma e independiente en el momento en el que asiste a la escuela. Que el niño se encuentra realizando un proceso de estabilización, tanto en sus aspectos del desarrollo como de su constitución psíquica (ver fs. 275/276).

A su vez, el licenciado en psicología F. A., refiere con relación al niño, que luego de dos meses de tratamiento, observa a S. con funciones cognitivas preservadas, capacidad de establecer un vínculo afectivo con el terapeuta, no se observan dificultades graves en el desarrollo del lenguaje y a nivel motriz ya que se encuentra dentro de los parámetros esperables para su edad; si bien presenta aun mecanismos de defensas de evasión y evitación que resuelve con explosiones de agresividad. Presenta evolución favorable de todas las áreas

trabajadas. Asimismo, refiere que la relación con la progenitora debería ser supervisada, toda vez que la misma presenta severas dificultades para registrar al interlocutor, sosteniendo una sistemática tendencia a volver a un discurso de tipo circular el que plantea de manera repetitiva sus propios intereses (ver fs. 277/279).

También se suma el informe realizado por la trabajadora social J. D., quien se desempeña en el ámbito del Hogar. Refiere que S. se encuentra realizando abordajes psicológicos, fonoaudiológico y de psicomotricidad, por indicación del neurólogo, Dr. Z. S. Que se encuentra escolarizado, concurriendo a la escuela Taller XXXXX. Que su lenguaje ha mejorado, logrando narrar situaciones de su vida cotidiana. Menciona algunos episodios violentos desarrollados por S. contra sus docentes y cierta reticencia en algunas oportunidades a la permanencia en el jardín. También la profesional detalla el comportamiento del niño en los momentos en que comparte tiempo con su madre, quien lo visita asiduamente, en algunas oportunidades, fuera de los horarios y días establecidos (ver. fs. 280/284).

Posteriormente y en cumplimiento de lo solicitado por este Tribunal a requerimiento de la abogada del niño, Dra. C. G. C., -quien fue designada con posterioridad de la incorporación de los informes anteriores-, se glosa el informe realizado por el licenciado en psicología F. A., quien refiere que en cuanto al desarrollo motor, cognitivo y del lenguaje, S. se encuentra en parámetros esperables a su edad cronológica; con relación al área conductual, menciona conductas disruptivas, concretamente episodios aislados de agresividad moderada dirigida hacia sus pares en el Hogar y en la escuela, sin bien los mismos están disminuyendo en frecuencia e intensidad. También han disminuido los episodios de encopresis en cuanto a la frecuencia, pero se mantiene como elemento reseñable y como objetivo principal de tratamiento. En el área social, S. ha avanzado significativamente, hasta el punto en el que ha conseguido funcionar en situaciones sociales que requieren la aceptación de límites. Va consiguiendo vincularse con sus pares dentro de las normas establecidas y registra de manera eficiente el sistema de legalidades sociales que administra premios y castigos de acuerdo a las conductas desarrolladas. Advierte en cuanto a la constitución subjetiva, que es evidente la dispersión y desorganización de S., lo que en ocasiones le impide enfocarse en las actividades propuestas, lo cual, entre otras cosas, dificulta el proceso pedagógico poniendo de manifiesto la necesidad urgente de incorporar al equipo interviniente un personal de integración escolar que le permita a S. ir consolidado los aprendizajes que se esperan a su edad cronológica (ver. fs. 383/383 vta.).

1.6 Asimismo, del contacto directo y personal de la suscrita con S., en oportunidad de la audiencia en la que fue escuchado, en presencia del Representante Complementario ad hoc Dr. P. G., la abogada del niño ad hoc, Dra. C. G. C., el letrado patrocinante de la progenitora (en ese momento), Sr. Asesor Letrado G. D. P., la integrante del Equipo Técnico de esta sede judicial, licencia M. I. S. (psicóloga) y como figura de confianza, y contención del niño, la licenciada J. D. (trabajadora social), integrante del Hogar XXXXX, fue factible advertir la buena disposición y ánimo del niño, si bien se lo notó un poco retraído y tímido, pero dispuesto al juego, a responder algunas preguntas a interactuar con los presentes, incluso con su madre, con la que compartió unos minutos, luego de concluida la audiencia (f. 353).

Todos estos elementos, dan cuenta de los extremos que han sido considerados fundantes para la procedencia de las prórrogas y posterior cese de la medida de tercer nivel. De ellos deriva que el niño S., se encuentra en óptimas condiciones al ver garantizados sus derechos en la actualidad, gracias a la labor desempeñada por los profesionales y abordajes multidisciplinarios recibidos a instancias de la intervención del Órgano Administrativo (SENAF).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es cierto que los motivos que llevaron a la toma de la medida excepcional de derechos, no se han superado en su totalidad, pues por un lado, S., pese al excepcional avance que ha logrado, debe continuar con el seguimiento multidisciplinario que viene teniendo para seguir afianzando el camino que ha recorrido, pero a través de medidas de primer y segundo nivel, que deberá continuar desplegando el Órgano Administrativo, quien no debe cesar en su intervención, haciendo extensiva la implementación de dichas medidas a su madre la Sra. M. J. R., quien padece una patología de base con estructura psicótica (ver fs. 99, 100, 157, 162, y 305) y una enfermedad oncológica actual, que le obstaculiza, más allá de sus deseos, hacerse plenamente cargo de su hijo y brindarle los cuidados diarios que éste requiere. Además con su progenitor, Sr. L. F., quien no ha demostrado un interés concreto en establecer un vínculo con S., pese a las circunstancias en las que se encuentra el niño y su situación de alojamiento en un Hogar.

Es en este contexto, a mérito de las consideraciones efectuadas, del análisis global de las probanzas relacionadas, que la suscrita arriba al mérito conclusivo de ratificar las prórrogas y el cese de la medida excepcional, por haber sido dictadas en legal forma, adecuarse a los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia; pero por sobre todo otro análisis, por

responder al mejor interés de S., quien deberá continuar recibiendo alternativas y estrategias que deriven de medidas de primer y segundo nivel.

2) Sobre la solicitud de declaración en situación de adoptabilidad:

2.1 Conforme se hizo mención al comenzar el abordaje sobre la ratificación de las prórrogas y cese de la medida excepcional en el punto anterior, el Órgano Administrativo, solicitó - además- la declaración en situación de adoptabilidad del niño S. J. R. F., conforme Dictamen N° XXX (f. 197/201, 204/226), cuyos fundamentos ya han sido relacionados y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Sobre dicho pedido, en oportunidad de la contestación de la vista oportunamente corrida a las partes, el por entonces abogado patrocinante de la Sra. R., Asesor Letrado Dr. G. D. P., refirió en particular a este punto que "...Las alteraciones en la salud mental que menciona el Informe Técnico (ver fs. 204) no pueden constituirse en un factor de vulnerabilidad determinante para que un niño de cinco años de edad que cuenta con vínculos familiares, sea declarado en situación de adoptabilidad. Los tratados internacionales de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) avalan, la exigencia de esta parte, de que M. J. R., continúe ejerciendo su rol materno con el apoyo que necesita por parte del Estado. Es de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que consagra el derecho de niños y niñas a vivir con su familia y a ser cuidados por ésta, así como el deber del Estado de garantizar los apoyos necesarios para que las familias puedan cumplir cabalmente su rol (artículos 9, 18, 20, 21 y 27), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts 17, 19 y conc. y Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 3 y conc.; así como la ley 26.061 y ley 9944, en coordinación con las leyes 26.657 y 25.280, ley a través de la cual se incorpora la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al derecho interno argentino-, que velan por los derechos de la mujer a ejercer la maternidad. La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (suponiendo que las alteraciones mentales referidas constituyen una limitación a la capacidad para el desempeño del rol de madre de M. J. respecto de S.) en su art. 23-Respeto del Hogar y la Familia, en el inc. 4) establece que "en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos" y en su inc. 2) "en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño y que los Estados Partes presentarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de su responsabilidades en la crianza de los hijos...".

Asimismo, instó en esa oportunidad que el Órgano Administrativo, agotara todas las instancias familiares y de la comunidad, tendientes a lograr el fortalecimiento del rol de la familia, para la efectivización de los derechos del niño (ver fs. 231/233). Dichos términos son reiterados en una segunda vista evacuada por dicho patrocinante, quien adita que deben realizarse desde el Órgano Administrativo, los mecanismos estatales necesario para brindar a M. J. R., el apoyo necesario para relacionarse y desarrollarse adecuadamente en su rol de madre, y que tanto ella como su hijo S., puedan ejercer sus derechos manteniendo sus vínculos afectivos existentes (ver fs. 332/334).

El Dr. P. G. G., en calidad de Representante Complementario ad hoc del niño S., evacua la vista corrida y al respecto manifiesta que "... Lo expuesto a través de las testimoniales demuestra que existen lazos afectivos con los cuales el niño se puede relacionar. En lo actuado, el niño cuenta con una amplia red de contención tanto en el ámbito familiar y su relación, como en el entorno extrafamiliar, ya sea en lo referente a su vinculación y desarrollo... Por lo expuesto esta parte sostiene que sería prematuro el dictado de la situación de adoptabilidad del niño, salvo mejor criterio de SS., considerando que ante el cese de la medida protectoria se procure la implementación de los mecanismos necesarios, atento las peculiaridades de llevar la crianza de manera autónoma, para brindar a la Sra. R., la colaboración, apoyo y contención, en miras de llevar a cabo su rol de madre y así puedan conservar el vínculo con el niño y en su mérito se fortalezca la relación con el apoyo afectivo tanto de familiares y colaboradores del ámbito extra familiar..." (fs. 341/341 vta.).

2.2 Luego de la audiencia en la que fue escuchado el niño S., referenciada supra (fs. 353), se ordenó una nueva vista de todo lo actuado (fs. 357). En dicha oportunidad, la misma es evacuada extemporáneamente por el Dr. G. D. P., atento que lo hizo con posterioridad a que se le revocara su patrocinio, siendo designada por la Sra. M. J. R., en carácter de apoderada, la Dra. G. del V. A., quien aceptó el cargo (ver fs. 362/365). Ante esa designación, se ordenó correr vista de lo actuado a la nueva apoderada de la progenitora (fs. 366).

Con posterioridad se resolvió suspender los plazos de la vista dispuesta, hasta tanto se incorpore el psicodiagnóstico actualizado del niño solicitado por la abogada del niño Dra. C. G. C. (ver. fs. 373).

Glosado el informe en cuestión (ver fs. 383 y 383 vta.), se corrió vista a las partes a los fines de dictar resolución, evacuándola sólo la abogada del niño, quien en su escrito, dijo que

“...Habiéndose incorporado Informe Psicosocial realizado por los integrantes del Equipo Técnico del Poder Judicial de Córdoba, la conclusión pericial, es que la Sra. R. presenta un trastorno afectivo con síntomas psicóticos, sin adherencia al tratamiento psicofarmacológico y actualmente enfrenta la enfermedad de cáncer de mama tratada en el Instituto Oncológico, lo cual se considera esencial ante la imposibilidad que tendrá en tener a su cuidado integral y brindarle el acompañamiento necesario a su hijo... Se concluye ausencia de posibles sistemas de apoyo o personas que pudieran brindar un acompañamiento diario y de modo sostenido. Recordemos que el padre del niño solo ofrece alimentos y comparece a las presentes actuaciones por intermedio de su representante, no habiéndose vinculado jamás con S. Por otro lado, A. R. y P. R. manifestaron que realizarían visitas mensuales (las que efectivizaron en muy pocas oportunidades) y el Sr. F. R. expresa no tener disponibilidad para asumir el cuidado del mismo. Se destaca la edad avanzada de su progenitor y que ha padecido un ACV y el estado de salud de su hermano mayor quien habría padecido dos aneurismas. La Sra. R. no logra establecer reflexiones autocríticas acerca de los motivos de retiro, depositando responsabilidades y culpabilidades en los profesionales que hubieran intervenido a tal fin. Responsabiliza al niño de acciones que habrían puesto al mismo en riesgo, lo que evidencia una marcada falencia de la progenitora para decodificar las necesidades del niño y responder acorde y activo afectivo en la satisfacción de las mismas... se han agotado las posibilidades de construir una red de contención que de manera sostenida acompañe a M. J. y a S. en el eventual supuesto de restitución del niño al hogar materno, esta imposibilidad se agrava con las conductas de la progenitora. S. carece de familia extensa, con una clara negación de colaboración por parte del progenitor y de su familia, por otro costado, la familia materna reitera en oportunidades su imposibilidad de colaborar. Vecinos y demás entrevistados, ofrecen “ayuda” para verificar si S. va al colegio, si come adecuadamente... pero todo lo ofrecido es notoriamente insuficiente, para un niño que presenta las particularidades de S. (desde lo físico y psíquico), quien necesita atención especial, que la progenitora no está en condiciones de brindar ni asumir el cuidado que el niño necesita, no por voluntad, sino por su enfermedad mental y física, y su falta de adhesión a cualquier tipo de tratamiento; es decir no hablamos de la voluntad de M. J., sino de la imposibilidad fáctica demostrada de poder hacerlo. Enfatizo que no es determinante para la opinión vertida en el presente solo la condición de alteraciones mentales de la progenitora, sino las necesidades del niño para el desarrollo de una vida con la menor cantidad de secuelas físicas y psíquicas, velando por el interés superior del niño, tendiendo las condiciones mínimas de vida garantizadas. Así las cosas, todas las medidas tendientes a fortalecer el rol de la familia, habiendo claramente

fracasado los intentos de construcción de redes de contención y manteniéndose preexistentes todos los motivos que UDER invoca cuando solicita la medida excepcional que da inicio al presente control de legalidad es que considero resulta procedente dictar la adoptabilidad del niño S. J. R...” (ver fs. 411/415).

Los términos de la letrada, fueron ratificados en la última vista que la misma evacua y que le fuera corrida a todas las partes intervinientes (ver fs. 465), en la que refirió además “...he tenido la oportunidad y en cumplimiento del rol designado, de acudir a todas y cada una de las audiencias tomadas (fuera de término), en un esfuerzo inigualable por parte del Tribunal, pero en busca de una alternativa que contemple a una mamá que quiere continuar su vínculo. Pero la realidad de los hechos fue que, en cada relato cada una de las personas entrevistadas, por un lado desconocían la situación real de S. y por otro todos manifestaron la imposibilidad de proyectar una red de contención sostenida en el tiempo, que contemple a S. y a su progenitora, y que por sobre todas las cosas contemple la integridad del menor... En igual sentido y con el mismo interés, fue citado el Sr. A. R., en su carácter de abuelo del niño quien vertió en la causa términos que le causaron a esta parte repudio e indignación y una vez más vinieron a confirmar que el Sr. A. R. no solo no está en condiciones de tener a su nieto, sino que además nunca sería un canal para mejorar la salud psíquica de su hija J.: hablemos claro, el Sr. A. R. dijo: “esto se va a solucionar cuando M. J. esté muerta”, “Cuando ella esté muerta, se van a terminar los problemas y la gente va a hacer fila para tenerlo a ese chiquito”, “usted no puede hablar del hogar porque no lo conoce es un lugar maravilloso”, “sobre mi cadáver van a dar ese chico en adopción, van a tener que verse conmigo”, hago referencia solo a algunas de las tantas frases que el Sr. R. dijo en la mencionada audiencia, las que quizá hayan sido transcritas de manera más suave que el hecho de pronunciarlas ya generaba, por lo menos en esta parte incomodidad y rechazo. La audiencia fue teniendo distintos matices y en algún momento surgió la posibilidad de que el Sr. R. A., tenga a su cuidado a S., y que sea visitado con régimen y orden por su mamá, quien además podría mudarse a costa del abuelo a un lugar que no sea el patio de su casa. Por supuesto que manifesté mi intención de que se ser esta una posibilidad de que SS tenga como alternativa, como condición sine qua non, el Sr. A. R. se someta a una pericia psiquiátrica. Nadie que hable en términos de los que habla el abuelo, puede ser el responsable de cuidar de un niño de 9 (7) años que necesita muchísima atención y muchos menos acompañar a su hija en el proceso de ejercer una maternidad asistida. He dejado muy en claro que J. no está en condiciones de tener a S. bajo su cuidado, pero de algo estoy más convencida aún y es que, por la integridad de S., esta parte nunca

prestará conformidad para que el abuelo materno supla ese rol... Finalmente, con más argumentos que en la vista anterior, esta parte sostiene que la decisión de SS deber ser la de declarar al niño en estado de adoptabilidad simple, en el marco de lo dispuesto por el art. 619 del CC, asimismo esta modalidad permitirá a M. J. la comunicación, manteniendo derechos y obligaciones que no se verán extinguidos según lo establece el art.- 627 del mismo cuerpo legal... En igual sentido el informe técnico interdisciplinario confirma lo que las cuatrocientas sesenta y cuatro fojas del expediente dicen: la coexistencia del S. con su madre y su abuelo, suponen un potencial riesgo que el niño pueda quedar expuesto a situaciones desestabilizantes...” (ver fs. 473/474).

No se cuenta con la opinión del resto de los letrados intervinientes, quienes no se expidieron con relación a la última vista corrida a los fines de dictar resolución, pese a estar debidamente notificados.

2.3 Ahora bien, en atención al tema que nos ocupa, resulta necesario destacar la valoración profesional realizada por las integrantes del Equipo Técnico de Niñez y Juventud de la ciudad de Córdoba, suscrito por la Lic. C. G. (trabajadora social), Lic. M. O. P. (psicóloga), la médica psiquiatra Dra. G. A. y la Lic. M. S., jefa de Departamento, que fuera solicitado por este tribunal a f. 245 y al que alude la Dra. C., las que concluyeron que, atento la ausencia de sistemas de apoyo y el aislamiento social advertido, dan lugar a un marco de vulnerabilidad social, que impide a la Sra. R., asumir el cuidado integral de S. Sin embargo, destacan que no surgen indicadores de riesgo en el contacto de ella con su hijo -hasta el momento de la realización de dicho informe-. Por otra parte, también mencionan con relación a su salud psíquica, un pronóstico no favorable, en caso de que la misma no se encuentre inserta de modo sostenido en un tratamiento psicológico y psiquiátrico y destacan la situación de vulnerabilidad psicosocial en la que se encuentra.

Esta situación de vulnerabilidad psicosocial mencionada, nos obliga a adoptar una especial mirada en este difícil y complejo caso, al advertir las diferentes aristas que presenta, por cuanto se erigen en el centro de la escena, derechos humanos fundamentales que reclaman a este tribunal, un amplio análisis de las circunstancias apuntadas.

Resulta ineludible aplicar el principio que obliga a los jueces a resolver con “perspectiva de vulnerabilidad” aquellas causas en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en tal condición.

Por un lado, nos enfrentamos ante la obligación de brindar una respuesta que garantice los derechos del niño S. a desarrollarse plenamente, pero también los de su madre, la Sra. M. J. R., en cuanto a su posibilidad de continuar con el ejercicio y desarrollo de su rol materno, atento que es una persona de elevada vulnerabilidad, que requiere del resguardo de sus derechos, los que no deben ser desoídos.

Es cierto que, pese al excepcional avance que ha logrado, S. debe continuar con el abordaje y seguimiento multidisciplinario (neurólogo, psicólogo, fonoaudiólogo, pediatra, psicopedagogo, psicomotricista, integrador escolar), con el fin de seguir afianzando el camino en el restablecimiento definitivo de sus derechos. Su madre la Sra. M. J. R., padece una patología de base con estructura psicótica (ver fs. 99, 100, 157, 162, y 305) y una enfermedad oncológica actual, que le obstaculiza, más allá de sus deseos, hacerse plenamente cargo de su hijo y brindarle los cuidados diarios que éste requiere.

Sin perjuicio de lo mencionado hasta aquí, en este contexto, a mérito de las consideraciones efectuadas, del análisis global de las probanzas relacionadas y en coincidencia con lo manifestado por el Representante Complementario, Dr. P. G. G. (ver. fs. 341/341 vta.) adelanto opinión en el sentido que no corresponde hacer lugar a la declaración en situación de adoptabilidad de S. por responder a su mejor interés.

2.4 Doy razones. Las alteraciones en la salud mental de la progenitora de S. que menciona el Informe Técnico (fs. 204) no pueden constituirse en un factor de vulnerabilidad determinante para que un niño de siete años de edad que cuenta con vínculos familiares, sea declarado en situación de adoptabilidad conforme la normativa convencional, constitucional y legal.

En este marco, cabe señalar, en primer término, que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), dotada de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), declara el convencimiento de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Preámbulo). Asimismo, impone a los Estados partes, entre otros deberes, el de atender, como consideración primordial, al interés superior del niño (art. 3.1); el de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas las relaciones

familiares conforme con la ley, sin injerencias ilícitas (art. 8); el de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, y porque mantenga relación personal y contacto directo con ambos regularmente, salvo si ello contradice su interés superior (art. 9); el de prestar la asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones, en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18); el de cuidar que la adopción sólo sea autorizada por los órganos competentes, con arreglo a las leyes y a los procedimientos y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, siempre que se acredite que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del menor en relación con sus padres, parientes y representantes legales (v. art. 23); y el de implementar medidas aptas para ayudar a los progenitores a dar efectividad al derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25).

Con igual jerarquía normativa, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) contiene, entre los deberes estatales y los derechos tutelados, la protección del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad, que debe ser resguardado por ésta y por el Estado (arts. 17.1 y 19); la vida privada y familiar (art. 11.2), y la posibilidad de fundar una familia, sin discriminación (cfr. arts. 1, 17.2).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), enfatiza la importancia del disfrute de la convivencia del hijo con sus padres; de los lazos familiares en orden al derecho a la identidad; del fortalecimiento y asistencia del núcleo familiar por el poder público; y de la excepcionalidad de la separación del niño de su grupo de origen, que en caso de disponerse, debe responder dicha decisión a un riguroso control de las reglas en la materia, como también deben hacerlo aquellas decisiones que impliquen restricciones al ejercicio de los derechos del niño (cf. “Fomeron e hija vs. Argentina”, sentencia del 27/04/12, esp. párr. 48, 116, 117, y 123; “Chitay Nech y otros v.y. Guatemala”, sentencia del 25/05/10, en esp. párr. 101, 157 y 158; “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/02/11 ; en esp. párr. 125; y Opinión Consultiva n° 17 relativa a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos de los Niños [OC-17/02], esp. párr. 65 a 68, 71 a 77 y 88; y párr. 4 y 5 de las conclusiones finales del informe).

También resulta necesario traer a análisis, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD; ratificada por ley 27.044). Este instrumento internacional, nos aporta qué debe entenderse por “discriminación por motivos de discapacidad”, aludiendo a que se tratará de “...cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o

ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...”; por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...” (art. 2). Asimismo, consagra explícitamente como principios generales del sistema: la autonomía individual, que incluye la prerrogativa de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la igualdad de oportunidades; y la accesibilidad (ver, especialmente, acápites c, e, j, n, s, t, y x del preámbulo, y art. 3, CRPD) y concordantemente las obligaciones de los Estados partes para efectivizar esos derechos (arts. 4, 12, 19, 26 y conc.). A su vez, respecto de las mujeres con discapacidad, dispone “...Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención...” (art. 6). Con relación a los niños y niñas, establece como obligaciones de parte de los Estados, tomar “...todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas...” (art. 7). En su artículo 23, dedicado al respeto por el hogar y la familia, dispone que “...los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con... la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás...”; a cuyo fin garantizarán la prestación de “... la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos...” (acápites 1. b y 2). Ello resulta conteste con el derecho a la coparentalidad (arts. 7, 8, 9 apartado 3 y 16.1 de la CDN; art. 14 3er párrafo de la CN; art. 25 de la Constitución Provincial; arts. 7 y 11 de la ley 26.061; arts. 3 y 14 Ley 9944; 3, y 646 inc. “a”, 652; 653 inc. “a” del CCyCN) y el derecho a la Familia (arts. 16.3 Declaración Universal de los derechos del Hombre, art. 17 Pacto San José de Costa Rica; art. 27 apartado 3 CDN; art, 34 Constitución Provincial y arts. 7 inc. a) y 9 Ley 9944).

La Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 2008, "...Insta a los Estados a que presten especial atención a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en función del género y la edad, inclusive adoptando medidas para que puedan ejercer de manera plena y efectiva todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...".

Dentro del "Sistema Interamericano", encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belén Do Pará), la que impone a los Estados, tener "...especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad..."(art. 9).

Las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", abarca dentro de su ámbito de protección, los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes, personas con restricción a la capacidad, discapacitados, adultos mayores, personas víctimas de violencia, enfermos, pobres, personas privadas de su libertad, a los que las 100 Reglas de Brasilia amparan y custodian de manera particular (Acuerdo N.º 5/2009 CSJN. y Acuerdo N.º 618 Serie "A" 2011 TSJC). Así, la Regla N.º 3 apartado 7, refiere que se entiende por discapacidad "...la deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales diaria, que pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social...".

Por otro lado, además de contemplar expresamente el deber de interpretar las reglas y resolver las cuestiones conforme con la Constitución Nacional y los Tratados sobre derechos humanos en los que la República sea parte, el Código Civil y Comercial asume la centralidad del pleno goce de derechos y de la capacidad de ejercicio; y, en consecuencia, reconoce la entidad que tienen los apoyos y ajustes pertinentes, así como la presunción de capacidad y la excepcionalidad de su restricción (arts. 1, 2, 23, 31, 32, 43, C.C. y C.).

Asimismo, tomando siempre como criterio rector el interés superior del niño, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reitera entre otros, los principios acerca del derecho a un pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y

cultural (art. 3.c); al deber estatal de asegurar asistencia para que los padres puedan asumir su responsabilidad apropiadamente y en igualdad de condiciones (art. 7); a los derechos a crecer y desarrollarse en la familia de origen, como correlato del derecho a la identidad y a que el Estado garantice el vínculo y el contacto directo y permanente con aquélla (art. 11); al derecho a vivir, a ser criados y a desarrollarse en un espacio familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley y excepcionalmente, supeditado a la imposibilidad de crianza por la familia biológica (art. 11); y a la igualdad legal, sin discriminación por motivos de posición económica, origen social, capacidades especiales, impedimento físico o de salud, o cualquier condición del menor o de los padres (art. 28). Estos principios, son replicados en la normativa provincial Ley 9944 de Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (arts. 1, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 17).

2.5 Ingresando al análisis de la adopción, la misma es definida por el art. 594 del CCyC, como “...la institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción sólo se otorga por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código...”. Podemos decir que dicha institución, posee un estrecho contacto con el Sistema de Protección Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, en cuanto éste, tiende a garantizar -entre otros- el derecho de los anteriores a vivir en el seno de una familia; entonces, para llegar a garantizar ese derecho por intermedio de la adopción, es necesario llegar a ella previamente con la declaración en situación de adoptabilidad. Para que este estado pueda ser declarado, se requiere descartar a su vez, la posibilidad de que el niño, niña o adolescente, pueda permanecer con su familia de origen o ampliada. Tal como lo sostiene prestigiosa doctrina en la materia: “Este es el equilibrio que se deriva de la mirada integral que propone la Convención sobre los Derechos del Niño, normativas internacionales/regionales afines y la propia ley 26.061, plexo normativo básico que ha tenido en cuenta el Código Civil y Comercial para su edificación, en especial, en el campo de la adopción” (Herrera, Marisa, “Manual de Derecho de las Familias”, 2ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p. 720).

Desde esta perspectiva convencional y constitucional, se desprende el instituto de la adopción, como último eslabón de una cadena que previamente requiere de la declaración de la situación de adoptabilidad, a la que se arriba cuando se tiene la convicción de que la mejor

alternativa para dar respuesta al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es ser adoptado.

El art. 607 del CCyCN, establece que la declaración de adoptabilidad puede ser dictada cuando hubiere: 1) filiación no establecida; 2) orfandad y ausencia de familia extensa; 3) desprendimiento por consentimiento informado de los progenitores; 4) ineficacia y agotamiento de las medidas de protección de derechos excepcionales implementadas; 5) ausencia de miembros de la familia extensa a en condiciones de asumir la crianza mediante la figura de la guarda o de la tutela.

2.6 Son numerosas las constancias glosadas que dan cuenta de la patología psiquiátrica que presenta la Sra. M. J. R. y en alguna de ellas surge que no resultaba conveniente, dado el estado de su tratamiento, el contacto con su hijo -que siempre se ha mantenido en todo el tiempo transcurrido-, pero no podemos soslayar que muchas de esas constancias, fueron presentadas a instancia de la propia progenitora, que pese a sus limitados recursos materiales, humanos, la propia patología de base y la que posteriormente apareció de tipo oncológica-, ha desplegado los esfuerzos que estaban a su alcance, para someterse a los abordajes y tratamientos necesarios a su condición y aún hasta algunos complementarios, para así poder contrarrestar las causales que la separaron de su hijo (ver. fs. 72/74 bis, 99/101, 143/148 vta., 310 vta., 355 y 460).

Nótese que, en algunas de dichas constancias expedidas por profesionales (psicólogos y psiquiatras), se refleja el avance de la progenitora en el tratamiento y evolución de su patología; es decir que cuando sostiene y cumplimenta el mismo, y medicaciones indicadas (ver fs. 99, 100, 157, 460), logra un avance en su estado. Ello, debe ser potenciado, reforzado y sostenido, por la Sra. M. J. R. -de eso no hay dudas-, ahora bien, queda a cargo de los organismos estatales, por la obligaciones asumidas por el Estado, conforme el marco convencional y legal mencionado, realizar los ajustes necesarios al caso particular y brindar la asistencia apropiada a una persona con limitaciones para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de su hijo; tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Nacional: "...proveer "un acompañamiento estable que repare y facilite el vínculo madre - niño y que brinde... un sostén maternal que sirva de identificación para que pueda ejercer su rol materno en forma adecuada" (CSJN, 07/06/2016, "Recurso de hecho deducido por C.M.I. en la causa I., J. M. s/ protección especial).

Es decir que bajo tales parámetros y con una mirada desde la interseccionalidad, la Sra. M. J. R., no solo es una mujer con una patología psiquiátrica de base, sino que no posee trabajo, carece de contención familiar y comunitaria, atraviesa una enfermedad oncológica, reside en un lugar en donde muchos de los tratamientos que debe realizar se efectúan en otras ciudades y todo ello conlleva a que su desenvolvimiento como madre de S., pese a sus denodados esfuerzos, se haya visto influido por todos estos factores.

Varias de las personas que han sido escuchadas en este tribunal, son miembros de la comunidad en donde residen M. J. R. y S., la mayoría de ellos, destaca no haber conocido ni explicarse -antes de comparecer a la causa-, los motivos por los que el Órgano Administrativo adoptó la medida excepcional -aclaro que tal como ya lo señalé, la misma fue correctamente adoptada, por eso la ratificación del punto 1 de este desarrollo-; lo que ha quedado demostrado también es que, todas esas personas, los contenidos de los informes y por los dichos de la propia progenitora -y también de S.-, existe un vínculo de afecto y amor entre ambos, el que solo no es suficiente para garantizar su interés superior, pero sí constituye una base en su construcción.

La reseña de las constancias de la causa que fueran hasta aquí reseñadas, no explican cómo la patología de la progenitora perjudicaría la salud del niño si se instala red de apoyos coherentes para auxiliarla en el desempeño de su rol materno. La invocación del interés superior del niño para ser colocado en situación de adoptabilidad, sin la correspondiente evaluación del perjuicio que le ocasionará ser criado por una posible familia adoptiva, lejos de su madre y de la restante familia extensa, aún con las limitaciones de estos, es una clara demostración de la ausencia de una debida fundamentación. En tal contexto está vedado el planteo apodíctico de la imposibilidad parental para garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño, sin antes haber diseñado un sistema de apoyos ajustado al caso y haber verificado su fracaso o la imposibilidad de su puesta en práctica. (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación 7/6/16. "I. J. M. s/ protección especial").

Reforzar ese modelo de apoyos en el desempeño del rol de la progenitora y de su grupo familiar, sería una estrategia a través de la que se garantizan plenamente los derechos del niño, sin llegar a la medida extrema que implica que su desarrollo continúe apartado de su familia de origen y en particular de su madre, que es quien ha conformado su familia nuclear, pese a las dificultades de ésta para desarrollar adecuadamente por sí sola su rol materno, en virtud de la condición que padece, "... En este punto cabe recordar que el instituto de la

adopción, contemplado expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño como herramienta idónea para el restablecimiento de derechos, procederá donde se compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del menor (dictamen de esta Procuración General, del 08/06/12, en autos S.C. A. 980, L. XLV, punto VIII); así como que, ante la discapacidad de los progenitores, el Estado no está habilitado para acudir a ese mecanismo sin haber intentado efectivamente la prestación de servicios de apoyo y ajustes adecuados a las características del problema...” (CSJN, fallo cit).

La discapacidad psicosocial –como se adelantara en acápites precedentes- cuyo diagnóstico es estructura psicótica con predominio de rasgos paranoides e inestabilidad psíquica (fs. 157) y la enfermedad oncológica que presenta la progenitora, si bien es una barrera que hoy obstaculiza la posibilidad de hacerse cargo plenamente de su hijo, no debe resultar un obstáculo para que, a partir de la implementación de un modelo de apoyo (principalmente bajo la modalidad de acompañantes terapéuticos), pueda garantizar y promover el bienestar y desarrollo de su hijo S. y ser parte de su vida. En definitiva, ser su madre más allá de todo diagnóstico. La realidad planteada en el sub lite, es sin dudas compleja, y nos compele a reflexionar sobre los derechos de los progenitores con padecimientos mentales, advirtiendo que la promoción y protección de aquellos conlleva indisolublemente a la protección de los derechos de los hijos.

2.7 Dicho esto, existen varios elementos incorporados a la causa, que permiten establecer de manera concreta y factible una red familiar/comunitaria/profesional de apoyos que contengan y acompañen a la progenitora del niño S., Sra. M. J. R., respecto de los cuidados y tratamientos que ella necesita, debido a su enfermedad oncológica actual y su patología psiquiátrica de base, a los fines de que la misma pueda desempeñar su rol materno como también el acompañamiento y abordaje de S. respecto a la continuidad de los tratamientos que éste requiere y así lograr conservar el vínculo entre ellos, tal como lo ha sostenido el Representante Complementario (ver. f. 341 vta.); esto, como accionar complementario de los órganos estatales que deban continuar con su intervención, activando (efectivamente) la prestación de servicios de apoyo y ajustes adecuados a las características del problema.

Nótese que, a lo largo de toda la tramitación de este caso, han sido numerosas las presentaciones de personas pertenecientes al entorno familiar y comunitario de S., que han ofrecido distintas modalidades de ayuda para permitir que el niño vuelva a su centro de vida.

A los fines de una clara mención de ellas, detallo:

Sr. C. J. R. (tío por línea paterna de M. J. R., de la ciudad de Córdoba): refirió que con su familia, podían colaborar de manera externa, como ser, visitando a S., proveerle de alguna asistencia de orden material, ayudarla económicamente para criar a su hijo. Refirió querer seguir visitando a S. y compartir momentos con el niño. (ver. f. 115 y 326);

Sra. N. F. (esposa del Sr. N. R., tío de M. J. R.): manifestó que, si bien no mantenía contacto y no conocía mucho a S., solo podía colaborar a la distancia (reside en la provincia de Mendoza), con aportes de dinero y refirió mantener contacto telefónico diario con M. J. (ver fs. 115/116 y 325);

Sra. S. M. C. y Sr. J. R. M. (vecinos): ambos manifestaron ofrecer una contención sobre madre e hijo. La Sra. C. iría todos los días a la casa de M. J., varias veces por día y ver, controlar si ella habrá de llevar a S. a las terapias que necesite o a las que deba asistir M. J.; controlar si ambos toman medicaciones, si el niño asiste a la escuela, si se alimenta como es necesario, si se encuentra aseado (ver fs. 159/159 vta. y 330/331);

Sra. M. U. (vecina): participa en una fundación de lucha contra el cáncer (Lalcec) y manifestó ayudar a M. J., y su voluntad de continuar haciéndolo (ver fs. 251/252 y 327);

Sra. V. S. (vecina): ofreció apoyo económico a M. J. y en el desempeño de su rol materno. Si bien con posterioridad rectificó sus dichos y retiró el ofrecimiento primero aportado, no debería descartarse como un posible integrante de la red de contención y apoyos referidas, si las condiciones que la hicieron retractarse se modificaran (ver fs. 323/324, 425 y 438/438 vta.);

Sra. M. R. de E. (vecina): que podría ayudar colaborando en la organización diaria y que su hijo G. E., podría realizar arreglos en el departamento en el que habitan M. J. y S. (ver fs. 328);

Sra. M. L. (vecina de la localidad de P.): refirió haber sido docente de S. y se ofreció para ayudar, para hacer lo posible para que madre e hijo estén juntos; que podría llamar a M. J. diariamente para controlar su organización, su desempeño como madre, que S. asista a la escuela. Reiteró las ayudas de su cónyuge, Dr. G. E., para realizar arreglos en el departamento en el que reside M. J. (ver f. 329);

Sra. N. B. T. (vecina): ofreció realizar aportes económicos para M. J. R. y su hijo S., para algún rubro determinado, como por ejemplo, vestimenta o calzado, que podría ir a la casa de

M. J. de visitas, de vez en cuando, cuando M. J. o S. lo necesiten, por cuestiones de salud, por ejemplo (ver fs. 439/440);

Sra. A. S. R. (vecina): refirió en audiencia conocer a M. J. y a S., posteriormente se comunicó al juzgado y refirió que luego de haberlo consultado con su familia, se ofrecía para colaborar con M. J. con alguna ayuda económica circunstancial, de algún medicamento (ver. fs. 440 y 445);

Sr. D. F. N. (vecino): en oportunidad de ser escuchado, refirió que para el caso de que M. J. se mudara del lugar en donde reside actualmente, podría brindarle ayuda, pero necesitaría algún aval o apoyo jurídico para tratar con M. J. Si bien se comprometió a confirmar su decisión posteriormente, en relación con ser parte de una red de contención y ayuda o de poder ser guardador o tutor del niño y no lo hizo, ello no implica que podría también contarse como un posible integrante de esa red comunitaria (ver fs. 441/441 vta.);

Sres. M. L. C. y R. S. C. (vecinos): si bien refirieron que en este momento no podrían brindarle el apoyo concreto que necesitan M. J. y S., como por ejemplo que vivan con ellos o cuidar del niño, ofrecieron ayuda para seguir acompañando a M. J. y hablaron de conformar en conjunto con las autoridades municipales y vecinales, una fundación o institución conformada por vecinos y profesionales, que pueda brindar ayuda a madres e hijos, que atraviesan situaciones similares como la de M. J. y su hijo, incluso podrían ser ellos, los primeros en recibirla (ver. fs. 457/458). Del detalle anterior, surge evidente la existencia de familiares extensos y vecinos que han manifestado su voluntad de prestar algún tipo de colaboración y/o apoyo, los que en todos los casos conocen los padecimientos que presenta la progenitora y sin perjuicio de ello, se han mantenido firmes en su voluntad de colaboración, destacando su relación con S. y el lugar que el niño ocupa en la vida de la misma.

Del mismo modo, resulta pertinente mencionar a los familiares extensos directos de S.: tía paterna y abuelos materno/paterno. A saber:

Sras. V. del V. F. (tía): refirió haber construido en el último tiempo, un lindo vínculo con S., que antes no lo veía seguido, pero desde que se encuentra alojado en el hogar, si lo hace. Que cree que S. ha mejorado mucho. Relata la conflictiva de la relación de la progenitora con el niño. Si bien no lo mencionó en oportunidad de celebrarse la audiencia en este tribunal, refirió al momento de ser entrevistada por personal del Órgano Administrativo, que deseaba colaborar de manera externa con su sobrino, ya que por razones personales, no podía asumir el cuidado integral del niño, ya que su esposo transitaba un tratamiento oncológico, pero que

podía colaborar económicamente como así también acercándolo a S. a centros especializados en la ciudad de Córdoba para su atención y escolaridad. (ver fs. 16/17, 116, 254/254 vta.).

Sra. M. del V. D. (abuela por línea paterna): si bien dijo no tener contacto con su nieto, no descartó establecer una relación con el niño en un futuro; además refirió que colaboraba materialmente con el hogar en donde se encontraba S. (ver. fs. 254/255);

Sr. A. O. R. (abuelo por línea materna): en reiteradas oportunidades ha manifestado que siempre mantuvo contacto con su nieto S., al que visita regularmente en el hogar y del que desea hacerse cargo tanto de sus cuidados como de sus necesidades materiales, educativas, apoyos (acompañantes terapéuticos), abordaje de profesionales, vivienda, etc., que requieran continuar con el avance mostrado por el niño. Con su hija M. J. no posee buena relación. En este punto, merece ser traído a mención, el informe realizado por las integrantes del Equipo Técnico de esta sede judicial, que da cuenta que "...Desde la toma de protección excepcional de derechos, el Sr. R. A. ... y su hijo R. P. (tío materno del niño), han mantenido encuentros vinculares con el niño S. de manera presencial y telefónica...", que la relación entre el Sr. A. R. y su hija "... se encuentra enmarcada dentro de este contexto relacional de alta conflictividad en la modalidad de interacción; estableciéndose un círculo de hostilidad-agresión, que se ha naturalizado y cronificado en la vida cotidiana del grupo familiar, generando un ambiente estresante y un progresivo deterioro relacional. Lo cual predispone y contextualiza una situación de incesante tensión, afectando de manera continua a todos los integrantes del grupo familiar, potenciado también por la proximidad de las viviendas familiares. Se considera que la cotidianeidad de lo descripto UT SUPRA (más arriba) cercena la posibilidad de una convivencia saludable y con una trama vincular compleja y violenta... se considera que al momento de la presente intervención, si bien el grupo familiar cuenta con medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades materiales del niño, no estarían dadas las condiciones socioafectivas y de vinculación familiares para la contención del mismo..." (ver. fs. 462/464).

Es conocida la conflictiva a la cual hace referencia el informe citado, lo que ha suscitado la realización de denuncias en el Fuero de Violencia Familiar (también a mi cargo), a las que se ha hecho mención en los presentes (ver. fs. 243, 243 vta.) y porque en la actualidad se labran otras nuevas. Sin perjuicio de ello, la conflictiva que se deriva en las denuncias emana de la que refleja el informe en cuestión y -hasta el momento- no se han suscitado situaciones de gravedad, pese a que se hayan adoptado medias que prevé la legislación específica en materia

de Violencia Familiar ley 9283, en virtud de que muchas de esas medidas, poseen la finalidad de que las situaciones o conflictiva no vaya en escalada. No desoigo en este punto, lo referido por la abogada del niño, Dra. C. G. C., respecto a sus expresiones referidas a la posibilidad de que el Sr. R., asuma el cuidado de S.; queda claro con dicho informe -que fuera confeccionado a instancias de este tribunal-, que dichas circunstancias no se concretan en este momento; pero no debe ser descartado el abuelo y los tíos de S., como posibles integrantes de esta red y depositarios también de esas acciones concretas y directas que deben desplegarse por los organismos estatales, a fin de brindar los apoyos necesarios para que también asuman una saludable vinculación con la Sra. M. J. R. y con S. Además, no es posible sustraernos del hecho concreto de que han sido el Sr. A. R. y su hijo P., quienes han visitado y continuado el vínculo afectivo con S., lo que da muestras, más allá de la vinculación conflictiva de su dinámica familiar, del afecto demostrado por ellos hacia el niño. Por otro lado, el Sr. R., tal como se mencionó supra, ha ofrecido concretamente realizar aportes económicos para ayudar a su hija y a su nieto, que específicamente consisten en hacerse cargo de los honorarios de los acompañantes terapéuticos necesarios para que por su intermedio M. J. pueda desarrollar su rol materno (apoyos), cubrir honorarios de profesionales que daban asistir a S. Además, atento la conflictiva familiar referenciada y la circunstancia de que M. J. habita actualmente en un departamento ubicado en el fondo de su casa, el Sr. R. ofrece abonar el cánon locativo de un departamento que se ubica cerca de donde actualmente residen él y su hija M. J., con miras a la posibilidad de que la misma se mude a ese lugar con S. y disminuya así el contexto de conflicto que existe entre los convivientes, que él ve agravado por la actual ubicación residencial de ambos (en el mismo lote). De esta manera, expresó su voluntad de hacer todo lo necesario para que S. vuelva a su centro de vida y que no sea puesto en adopción. Todo ello, como fuera acotado supra, no resulta dirimente para que S. regrese a vivir con su abuelo, pero tampoco puede y debe ser desechado para analizar la situación del niño en su contexto familiar y de las posibilidades con las que se cuenta, a los fines del diseño de la red de apoyos mencionada (ver. fs. 253, 288, 449/450, 453/453 vta.).

Por último, el progenitor Sr. L. N. F. manifestó no tener contacto con su hijo, pero mostró alguna iniciativa en hacerlo, pese a que no fue sostenida en el tiempo. Sin perjuicio de ello, manifestó su intención de continuar cumpliendo con su obligación alimentaria (ver fs. 45 y 91).

2.8 Conforme la voluntad de colaboración de las personas mencionadas anteriormente, más aquellas que se sumaren y también de la intervención de organismos estatales locales o

regionales, que pudieren o deban intervenir, es posible inferir la conformación de la mentada red de contención, apoyo y acompañamiento terapéutico que permita a M. J. como persona vulnerable, preservar sus derechos y los derechos del niño a su cargo, como son: el derecho a su salud, educación, esparcimiento, a permanecer en el marco de su familia, brindándole afecto y contención.

Por lo cual, como se dijo resulta dirimente a esos fines la incorporación de profesionales “Acompañantes terapéuticos” que desempeñen de manera total, continua y sostenida en el tiempo el acompañamiento y supervisión en el ejercicio del rol materno de M. J. con relación a S.

Sin perjuicio de ello, el Órgano Administrativo debe asimismo trabajar y controlar dichos aspectos y por su parte los involucrados desplegar un serio compromiso en adecuarse a las indicaciones y abordajes que le sean sugeridos, sin perder de vista que es el bienestar de S. y su progenitora -como persona vulnerable- el fin perseguido, atento que tanto las personas menores de edad como aquellas que presentan afecciones psicológicas o psiquiátricas (mentales), poseen desde lo constitucional y convencional estándares similares en cuanto ambos actores sociales, integran el concepto de “personas vulnerables” que requieren de protección efectiva.

2.9 En virtud de los fundamentos y normas legales vertidas en los puntos precedentes y en pos de garantizar los derechos tanto de S. J. R. F., como de su madre M. J. R., es que estimo imperioso trazar lineamientos de observancia obligada para los involucrados y el Órgano Administrativo, entre los que se encuentran:

a) Habida cuenta del tiempo transcurrido en el que S., ha permanecido en el Hogar XXX, lugar en el que ha desarrollado sentido de pertenencia y lazos afectivos, deberá con carácter previo y con la premura del caso, implementarse e instaurarse un monitoreo a cargo del Órgano Administrativo (SENAF), con las previsiones necesarias para el reintegro del niño a su centro de vida, con un proceso previo de adaptación, que contemple la vinculación concreta con su madre y redes familiares y comunitarias. Deberá diseñarse y conformarse una red de contención, apoyo y acompañamiento (acompañantes terapéuticos) que permitan a la progenitora como persona vulnerable ejercer su rol materno y preservar sus derechos y los derechos del niño a su cargo, como son: el derecho a su salud, educación, esparcimiento, a permanecer en el marco de su familia, brindándole afecto y contención; para lo cual deberá tener en cuenta a las personas de familia extensa y red comunitaria a la que se ha hecho

mención en este resolutorio y especialmente a los profesionales “Acompañantes Terapéuticos” necesarios a tales fines; atento contar con el aporte económico ofrecido en los presentes por el abuelo materno del niño Sr. A. R., así como continuar los tratamientos con profesionales que el niño realiza en el hogar en el que se encuentra alojado. Asimismo, deberá considerar como parte de ese proceso de adaptación, la posibilidad de la inserción del niño en una familia de acogimiento, escogida dentro de las personas a las que se ha hecho mención en el detalle efectuado más arriba -u otras que pudieren resultar aptas a esos fines-, quienes son parte de la comunidad del niño y su madre, a fin de acotar las distancias y tiempos, más en estas épocas de aislamiento y restricciones de servicios (como transporte, por ejemplo). Deberá informarse a este tribunal a la brevedad, tales diseños, su implementación y avances, como así también el momento en que la externación de S. se efectivice; todo ello de manera urgente, pero respetando la integridad, los tiempos y salud del niño.

b) Emplazar al progenitor del niño, Sr. L. N. F., conforme sus obligaciones como tal y lo que el mismo manifiesta a fs. 45 y 91, a fin de que en el plazo de diez (10) días de notificada la presente realice las gestiones pertinentes a los fines de proporcionar a la Sra. R. la asistencia económica necesaria para que alimente, vista y brinde la atención de salud que su hijo requiera, además de la posibilidad de inclusión del niño en una obra social y de contar dentro de esos importes, los costos de la red de profesionales -incluyendo acompañantes terapéuticos-, que deban continuar con los abordajes del anterior, todo por ante el Fuero de Familia de este mismo Juzgado a mi cargo -debiendo acreditar dicho trámite en el expediente de marras.

c) Instar a la Sra. M. J. R., a realizar las gestiones pertinentes ante el Fuero de Familia de este mismo Juzgado a mi cargo, a los fines indicados en el apartado anterior. Asimismo, proponer y acreditar ante este tribunal, los profesionales “Acompañantes Terapéuticos”, que pudieren desarrollar dicha función, a la mayor brevedad posible y en caso de ser factible, el listado de profesionales que asistirían a S. una vez externado, para cuando el Órgano Administrativo considere oportuno, conforme lo referenciado supra.

d) Disponer que la Sra. M. J. R., continúe con su abordaje psicológico y psiquiátrico -conforme sugerencia de los profesionales tratantes-, debiendo acreditar mensualmente el mantenimiento de dicho tratamiento. Asimismo exhortar a la misma a desarrollar la mayor disposición a los lineamientos que se le fueran indicando desde el Órgano Administrativo, en

función del proceso de externación de S., bajo el mayor acompañamiento y contención de su letrada a fin de no entorpecer dicho proceso, sin perjuicio de los requerimientos que considere realizar y que hagan a su derecho. Sugerir la concurrencia a “Punto Mujer” de la ciudad de M., sito en calle B. esquina S. o el que por su domicilio o cercanía considere, a los fines de gestionar y activar los programas estatales provinciales, diseñados para mujeres en situación de vulnerabilidad.

e) Emplazar al Sr. A. O. R., a fin de que realice un ofrecimiento concreto respecto al lugar que alquilará como vivienda para su hija M. J. R. y su nieto S. lo que será puesto a consideración de la beneficiaria y por otro lado se ponga a disposición a los fines de abonar oportunamente los honorarios de los profesionales y acompañantes terapéuticos necesarios, todo conforme al ofrecimiento voluntario de su parte y que surge de los presentes.

f) Poner en conocimiento de la Municipalidad de la localidad de B. lo resuelto, a fin de que procure, como órgano estatal local, realizar todas las acciones a través de profesionales y oficinas respectivas que estén a su alcance, a fin de dar cumplimiento a la resolución de marras con el abordaje de la situación de vulnerabilidad de S., su madre y su grupo familiar.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus correlativas y concordantes;

RESUELVO:

I) Ratificar las prórrogas y cese de la medida excepcional que diera lugar al presente control de legalidad, por ser las mismas dictadas en legal forma y oportunamente, sin perjuicio de que conforme la situación de vulnerabilidad del niño S. J. R. F. y su progenitora Sra. M. J. R., se deberá continuar desplegando medidas de primer y segundo nivel, que resulten acordes, por el Órgano Administrativo.

II) No hacer lugar a la petición de declaración en situación de adoptabilidad del niño S. J. R. F., efectuada por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), atento los fundamentos vertidos.

III) Disponer que, habida cuenta del tiempo transcurrido en el que S. J. R. F., ha permanecido en el Hogar XXXX, lugar en el que ha desarrollado sentido de pertenencia y lazos afectivos, el Órgano Administrativo (SENAF), con carácter previo y con la premura del caso, implemente e instaure un monitoreo con las previsiones necesarias para el reintegro del niño a su centro de vida, con un proceso previo de adaptación, que contemple la vinculación concreta con su madre y redes familiares y comunitarias. Asimismo, deberá diseñar y

conformar una red de contención, apoyo y acompañamiento que permita a la progenitora como persona vulnerable, preservar sus derechos y los derechos del niño a su cargo, como son: el derecho a su salud, educación, esparcimiento, a permanecer en el marco de su familia, brindándole afecto y contención, para lo que deberá tener en cuenta a las personas de familia extensa y red comunitaria a la que se ha hecho mención en este resolutorio y a los profesionales y “Acompañantes Terapéuticos” necesarios que pudieren designarse o proponerse desde su ámbito de trabajo.

Por otro lado, deberá considerar como parte de ese proceso de adaptación, la posibilidad de la inserción del niño en una familia de acogimiento, escogida entre las personas a las que se ha hecho mención en el detalle efectuado supra -u otras que pudieren resultar aptas a esos fines-, quienes son parte de la comunidad del niño y su madre, a fin de acotar las distancias y tiempos, más en estas épocas de aislamiento y restricciones de servicios (como transporte, por ejemplo). Deberá informar a este tribunal a la brevedad de tales diseños, de su implementación y avances, como así también del momento en que la externación de S. se efectivice; todo ello de manera urgente, pero respetando la integridad, los tiempos y salud del niño.

IV) Emplazar al progenitor del niño, Sr. L. N. F. conforme sus obligaciones como tal y lo que el mismo manifiesta a fs. 45 y 91, a fin de que en el plazo de diez (10) días de notificada la presente realice las gestiones pertinentes a los fines de proporcionar a la Sra. R. la asistencia económica necesaria para que alimente, vista y brinde la atención de salud que su hijo requiera, además de la posibilidad de inclusión del niño en una obra social y de contar dentro de esos importes, los costos de la red de profesionales -incluyendo acompañantes terapéuticos-, que deban continuar con los abordajes del anterior, todo por ante el Fuero de Familia de este mismo Juzgado a mi cargo -debiendo acreditar dicho trámite en el expediente de marras.

V) Instar a la Sra. M. J. R., a realizar las gestiones pertinentes ante el Fuero de Familia de este mismo Juzgado a mi cargo, a los fines indicados en el apartado anterior. Asimismo, proponer y acreditar en este tribunal, los profesionales “Acompañantes Terapéuticos”, que pudieren desarrollar dicha función, a la mayor brevedad posible y en caso de ser factible, el listado de profesionales que asistirían a S. una vez externado, para cuando el Órgano Administrativo considere oportuno, conforme lo mencionado anteriormente.

VI) Disponer que la Sra. M. J. R., continúe con su abordaje psicológico y psiquiátrico - conforme sugerencia de los profesionales tratantes-, debiendo acreditar mensualmente el mantenimiento de dicho tratamiento. Exhortar a la misma, a desarrollar la mayor disposición a los lineamientos que se le fueran indicando desde el Órgano Administrativo, en función del proceso de externación de S., bajo el mayor acompañamiento y contención de su patrocinada a fin de no entorpecer dicho proceso, sin perjuicio de los requerimientos que considere realizar y que hagan a su derecho.

Sugerir la concurrencia a “Punto Mujer” de la ciudad de M., sito en calle B. esquina S. o el que por su domicilio o cercanía considere, a los fines de gestionar y activar los programas estatales provinciales, diseñados para mujeres en situación de vulnerabilidad.

VII) Emplazar al Sr. A. O. R., a fin de que en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, realice un ofrecimiento concreto respecto al lugar que alquilaría para vivienda de su hija M. J. R. y su nieto S. la que será puesta a consideración de la beneficiaria y por otro lado se ponga a disposición a los fines de abonar oportunamente los honorarios de los profesionales y acompañantes terapéuticos necesarios, todo conforme al ofrecimiento voluntario de su parte y que surge de los presentes.

VIII) Poner en conocimiento de la Municipalidad de la localidad de B. lo resuelto, y solicitarle procure, como órgano estatal local, realizar todas las acciones a través de profesionales y oficinas respectivas, que estén a su alcance, a fin de dar cumplimiento con el abordaje de la situación de vulnerabilidad de S., su madre y su grupo familiar.

IX) Comuníquese lo resuelto a la Sra. Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

DELFINO Alejandrina Lia

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2020.12.03

LOBATO Claudio Fabian

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA Fecha: 2020.12.03